

**CIVIL:**

1. **CARTA CIRCULAR 60 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023 - SUPERFINANCIERA** - Recordatorio montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.

**IMPUESTOS:**

2. **DECRETO NÚMERO 1103 DEL 04 DE JULIO DE 2023 - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** - Se reglamenta el Impuesto a los Dividendos de conformidad con las modificaciones de la Ley 2277 de 2022.

1. Recordamos a nuestros clientes que mediante la Carta Circular 60 del 09 de octubre del año 2023 la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** divulgó los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros que estarán vigentes entre el 01 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, así:

A) El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos, hasta CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS **(\$49,509,240)** MONEDA CORRIENTE.

B) En las sumas de los depósitos de bajo monto, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS **(\$82,515,392)** MONEDA CORRIENTE.

Consulte la Carta Circular 60 del 09 de octubre del año 2023 expedida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, haciendo clic a continuación:

DESCARGAR AQUI 

2. Recordamos a nuestros clientes que mediante el Decreto 1103 del pasado 04 de julio de 2023 el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** reglamentó el tratamiento del Impuesto a los Dividendos de conformidad con las modificaciones introducidas en la Ley 2277 de 2022, para lo cual indicamos los aspectos más relevantes a tener en cuenta:

### Tratamiento de Impuesto sobre la Renta - Dividendos

- Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del 01 de enero de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el 31 de diciembre de 2022 **a las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes**, tendrán el siguiente tratamiento:

A) Los dividendos provenientes de utilidades considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sumarán la renta líquida cedular obtenida por rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones, integrando la base gravable del impuesto sobre la renta, sujeta a la tarifa señalada en el artículo 241 del Estatuto Tributario (E.T.), es decir, del 19%,28%,33%,35%,37% o 39% según corresponda.

B) Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta, provenientes de la distribución de utilidades gravadas, estarán sujetos a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 del E.T. (35% - tarifa general) y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, la aplicación del impuesto señalado en el literal anterior, se efectuará una vez disminuido este impuesto.

Los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, estarán gravados a la tarifa prevista en el inciso 1 del artículo 240 del E.T. (35%) considerando el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, como lo prevé el Artículo 242 del E.T.

*\*\*\* Recordamos que la Ley 2277 de 2023 estableció un descuento tributario del 19% de la Renta Líquida Cedular de Dividendos, para los beneficiarios del pago de dividendos que superen las 1.090 UVT (año 2023 \$46.229.080), únicamente para personas naturales residentes.*

- Los dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del 01 de enero de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el 31 de diciembre de 2022 **a las sociedades y entidades extranjeras y a personas naturales y sucesiones Ilíquidas no residentes**, tendrán el siguiente tratamiento:
  - A) Los dividendos provenientes de utilidades considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 245 del E.T. (20%).
  - B) Cuando los dividendos correspondan a utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubiesen estado gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T., estarán sujetos a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 del E.T. (35%), de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, la aplicación del impuesto señalado en el literal anterior, se efectuará una vez disminuido este impuesto.

#### Retención en la Fuente - Dividendos

- Los dividendos que se distribuyan a partir del 01 de enero de 2023 a las **personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en el país**, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el 31 de diciembre de 2022, están sometidos a retención en la fuente de la siguiente manera:
  - A) Los dividendos provenientes de utilidades considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, así:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendo decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15%

- B) Cuando el pago provenga de utilidades gravadas, se aplicará la tarifa de retención, así:
    - i. Al pago o abono en cuenta se le aplica la tarifa general establecida en el artículo 240 del E.T. (35%).
    - ii. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente aquí indicada.
    - iii. La retención en la fuente aquí indicada, corresponde a la sumatoria de los anteriores numerales (i y ii).
  - C) La retención en la fuente total por concepto de dividendos corresponderá a la sumatoria de los literales A y B cuando haya lugar a ello.
- Los dividendos que se distribuyan a partir del 01 de enero de 2023 a las **sociedades y entidades extranjeras, y personas naturales y sucesiones ilíquidas no residentes**, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en

calidad de exigibles hasta el 31 de diciembre de 2022, están sometidos a retención en la fuente de la siguiente manera:

- A) Los dividendos provenientes de utilidades considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, les será aplicable la tarifa del 20% prevista en el artículo 245 del E.T.
  - B) Cuando los dividendos o correspondan a utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubiesen estado gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del E.T., estarán sujetos a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 del E.T. (35%), y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, la aplicación del impuesto señalado en el numeral anterior, se efectuará una vez disminuido este impuesto.
- Los dividendos que se distribuyan a partir del 01 de enero de 2023 a las **sociedades nacionales**, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el 31 de diciembre de 2022, están sometidos a retención en la fuente de la siguiente manera:
- A) Los dividendos provenientes de utilidades considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, les será aplicable la tarifa especial prevista en el artículo 242-1 del E.T. (10%).
  - B) Cuando los dividendos provengan de utilidades gravadas, estarán sometidos a la tarifa prevista en el artículo 240 del E.T. (35%), de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, el impuesto señalado en el literal anterior, se efectuará una vez disminuido este impuesto.
- La retención prevista en el literal A) será trasladable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior. Igualmente será trasladable la retención indicada en el literal B), una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso 1 del artículo 240 del E.T.
- No habrá lugar a practicar retención en la fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta, cuando se distribuyan a:
- A) Una entidad no contribuyente.
  - B) Las que al momento del pago pertenezcan al Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta.
  - C) Las sociedades bajo el régimen de compañías holding colombianas – CHC.
  - D) Los grupos empresariales y sociedades en situación de control debidamente registradas.
  - E) Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Régimen Simple de Tributación.

Consulte el contenido completo de mencionado Decreto del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** haciendo clic a continuación:

DESCARGAR AQUI 

Cordialmente.

**CCA & CIA LTDA**

Bogotá D.C. lunes, 23 de octubre de 2023